



RADICACIÓN No. 42.778

Código Único: 08001-31-53-004-2018-00065-01

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veinte

(2020)

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, iniciado por MISAEL VACA QUINTANA contra PARQUEADERO EL RÍO S.A.S. y NAYIB ABOUANTOUN NADDOUR.

ANTECEDENTES

La parte demandante, sustentó las pretensiones en los fundamentos fácticos que se relacionan a continuación:

1. Que el demandante, como propietario del vehículo de placas RED 492, celebró un contrato de transporte NAYIB ABOUANTOUN NADDOUR. El día tres (3) de abril de 2016, el cual tenía por objeto la conducción de un material de carbón desde la ciudad de Santa Marta hasta la Zona Franca de Barranquilla, debiendo ser descargado el día 4 de abril de 2016.
2. Que por inconvenientes de documentación que tuvo el demandado, la carga no pudo ser descargada en la fecha prevista.
3. Como no se pudo descargar el camión en esa fecha, se tomó la determinación de guardar el vehículo en el parqueadero denominado PARQUEADERO EL RÍO S.A.S., ubicado en la calle 30 Nro. 4-90 de Barranquilla, bajo la custodia de los demandados.

4. El día cinco (5) de abril de 2016 en horas de la madrugada, por motivos que aún se desconocen, el vehículo se incinera, sin que los vigilantes de parqueadero se percataran de lo sucedido. Aunado a ello no contaban con los elementos para prevenir este tipo de siniestros.
5. Que el vehículo se incineró estando en custodia de los demandados.
6. Que tanto el demandante como su núcleo familia dependían económicamente del vehículo, del cual obtenían ingresos no inferiores a \$6.000.000.
7. Que hasta la fecha de la demanda, el vehículo aún continúa en el parqueadero referido, dejando de producir la suma de \$144.000.000 por concepto de lucro cesante.
8. Que lucro cesante futuro se calcula en la suma de \$72.000.000.
9. Que el vehículo tenía un avalúo de \$7.600.000.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, el demandante presentó las siguientes pretensiones:

1. Declarar civilmente responsables a los demandados por los perjuicios materiales y morales causados al demandante MISAEL VACA QUINTANA.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar a favor del demandante, por concepto perjuicios materiales, la suma de \$223.600.000, debidamente indexados.
3. Condenar a los demandados al pago de la suma de 10 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales.
4. Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

SENTENCIA

Previo trámite procesal, 30 de enero de 2020 se profirió sentencia, en la cual se resolvió lo siguiente:

1. ABSOLVER al señor NAYIB ABOUANTOUN NADDOUR de las pretensiones formuladas por el demandante.
2. DECLARAR que PARQUEADERO EL RÍO S.A.S. es responsable civil y contractualmente de los perjuicios causados al señor MISAEL VACA QUINTANA.

3. Condenar a PARQUEADERO EL RÍO S.A.S. a pagar al señor MISAEL VACA QUINTANA la suma de \$134.737.631 por perjuicios materiales.
4. Condenar en costas al demandante MISAEL VACA QUINTANA a favor del demandado NAYIB ABOUANTOUN NADDOUR.
5. Condenar en costas al demandado PARQUEADERO EL RÍO S.A.S. en favor del demandante MISAEL VACA QUINTANA.
6. Condenar al señor MISAEL VACA QUINTANA. A pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la suma de \$8.886.237.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia en lo desfavorable.

REPAROS A LA SENTENCIA

La parte demandante presentó los reparos contra la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se resumen a continuación:

*“Respecto del numeral **PRIMERO DE LA SENTENCIA**: El a-quo consideró y así lo decidió **absolver al demandado NAYIB ABOUANTOUN NADDOUR**, ya que mi poderdante, o conductor del vehículo del señor **MISAEL VACA QUINTANA**, tenía una obligación de resultado (art. 981 y s.s. del Código de Comercio) de entregar la carga o mercancía para el cual fue contratado su vehículo el día 3 de Abril de 2016 y que ésta obligación debía cumplirse y entregarse en el lugar convenido y que solo fue entregada el día 7 de Abril de 2016, es decir, dos días después.*

*Postura que respeto pero que no comparto habida consideración que olvidó o desconoció que dentro del plenario está demostrado, que la entrega de la carga en la fecha ultima mencionada, aconteció no por el querer ni responsabilidad de mi mandante, pues su obligación era trasladar una carga hasta la ciudad de Barranquilla como efectivamente lo hizo, pero que el demandado **NAYIB ABOUANTOUN NADDOUR** fue negligente al no haber tramitado el correspondiente permiso para el ingreso del vehículo al puerto, lo que no era del resorte del conductor ni propietario del vehículo de propiedad del demandante, razón por la cual se estableció reajustar el contrato para que el vehículo no fuera descargado y permaneciera en el parqueadero, con la carga a cuesta, hasta que aquel hiciera el trámite respectivo, ante la sociedad portuaria para que de esa forma le permitieran ingresar el vehículo, y de esa forma ser descargado.*

*Es de resaltar que el contrato pactado entre el conductor, (**HUMBERTO CASTRO DAZA**) del vehículo incinerado y de propiedad de mi representado, hoy demandante, lo celebraron el 3 de Abril de 2016 al 4 de Abril de 2016, fecha ésta en la cual el demandado **NAYIB ABOUANTOUN NADDOUR**, debió haber realizado todas y cada una de las diligencias para la entrega de la mercancía en la sociedad portuaria, pero, éste no lo hizo por su negligencia y por lo tanto la obligación de mi poderdante finalizó el día 4 de Abril de 2016, cuando estos pactaron que en la sociedad portuaria debían haber recibido la mercancía*

y no el 7 de Abril de 2016 como erróneamente lo interpreto el despacho, tomando como prueba el acta que se realizó con posterioridad a la incineración del vehículo, desconociendo también el a-quo, que esa fecha establecida en esa acta ya se había incumplido el convenio inicial de transporte siendo responsable del incumplimiento el demandado **NAYIB ABOUANTOUN NADDOUR** porque su obligación era gestionar antes del día 4 de Abril de 2016 la entrega a la sociedad portuaria de la mercancía que transportó el conductor del vehículo de propiedad del demandante, lo cual dependía única y exclusivamente de aquel y no de mi poderdante ni de su conductor.

Ahora en el peor de los casos, si la honorable sala considera que el demandado **NAYIB ABOUANTOUN NADDOUR**, no le asiste totalmente la responsabilidad de los hechos que nos ocupan, debe la sala imponer la condena en costas a éste demandado atendiendo el porcentaje parcial en concurrencia de culpa que se le debe atribuir por su negligencia para obtener la documentación correspondiente al registro de ingreso del vehículo ante la sociedad portuaria de Barranquilla, toda vez que ese fue el motivo por el cual el día 4 de Abril de 2016 no pudo ser descargado la carga en aquella entidad, siendo en esta fecha cuando culminaría el Contrato de Transportes con el demandado.

Respecto del numeral **CUARTO Y SEXTO DE LA SENTENCIA**: El a-quo decide condenar en costas a mi poderdante **MISAE VACA QUINTANA**, en favor del demandado **NAYIB ABOUANTOUN NADDOUR** e igualmente lo condena en costas en favor del C.S.J., condenándolo por la suma de **\$8.886.237**, de acuerdo a lo consagrado en el art 206 inciso 3 del C.G.P., modificado por la ley 1743 de 2014.

Al respecto los reparos contra estos numerales se resumen en el hecho que mi poderdante el señor **MISAE VACA QUINTANA**, se encuentra amparado con la figura jurídica del amparo de pobreza que dispone el art 151 del C.G.P., el cual le fue concedido por el a-quo según providencia de fecha 30 de Abril de 2019, Notificado por estado número 64 del 2 de Mayo de 2019, lo que le da el derecho al amparo no condenarlo en costas tal como lo dice la parte final del inciso 1° del art. 154 del C.G.P. cuando dice:

ART. 154 del C.G.P. EFECTOS: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, **y no será condenado en costas.** (Subrayado y negrillas del suscrito, pero, su texto original). ”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se encuentran configurados los presupuestos para declarar solidariamente responsable al demandado **NAYIB ABOUANTOUN NADDOUR** por los perjuicios irrogados al demandante con ocasión a la incineración del vehículo placas RED 492 de propiedad de éste?

2. ¿Había lugar a condenar en costas a la parte demandante, aun cuando ésta se encontraba cobijada con amparo de pobreza?
3. ¿Resultaba procedente la multa de que trata el artículo 206 del C.G.P?

CONSIDERACIONES

I. Presupuesto Procesal.

Sea lo primero expresar, que la alzada viene para ser tramitada a raíz de la interposición del recurso de apelación incoado por ambas partes. Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal de responsabilidad civil contractual; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal de responsabilidad civil; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, de conformidad con el problema jurídico planteado, le corresponde a la Sala realizar algunas consideraciones en torno al daño como elemento de la responsabilidad civil, así como de las características de éste para que sea objeto de reparación.

II) Consideraciones en torno a la Responsabilidad Civil.

De conformidad con el problema jurídico planteado, la Sala, en principio considera necesario, realizar algunas precisiones en torno a la figura jurídica de la Responsabilidad Civil, sus elementos constitutivos y en particular, cuando ésta se deriva de una relación contractual.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado esta concepción dual de la responsabilidad civil, separándose explícitamente de una concepción unitaria, y destacando la importancia que tiene esta diferenciación en la práctica judicial, más allá de simples propósitos académicos y teóricos. Así ha indicado que *“El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y cómo se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio”*

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado; vale decir, entre las

partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “*hecho jurídico*”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley.

La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa “del efecto de las obligaciones” - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV –

Esta fuente de obligaciones enmarca una serie de elementos o presupuestos aceptados por las fuentes materiales del derecho en el sistema colombiano, a saber:

1. El Incumplimiento de una obligación contractual.

Para que se genere la obligación de resarcimiento, en tratándose de responsabilidad civil contractual, es necesario, que se presente un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual.

2. El daño sufrido.

Este elemento debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado. El daño puede ser material (actual o futuro) o inmaterial, a saber: Moral o Daño a la vida de relación.

El menoscabo o lesión de un interés debe ser referido a algo concreto. Generalmente a un bien o beneficio que se destruye o modifica. El interés lesionado debe ser propio o referido a la persona afectada, es decir, que no puede reclamar indemnización cuando el daño es causado a otra persona, a no ser que se trate de hacer uso del derecho de representación, en cuyo caso quien intenta la acción lo hace por medio de su representante legal, quien procesalmente lo remplaza.

2.1. Consideraciones previas en torno al elemento Daño.

2.1.1. El Daño debe ser el primer elemento que se estudia en materia de responsabilidad Civil.

El Daño es pos sí mismo el elemento esencial e inexorable de la responsabilidad civil, en el cual se encuentra fundamentada esta figura. De hecho, para algunos autores – como en caso del profesor Hineostroza- el daño constituye una de las fuentes de las obligaciones, en particular de la obligación de reparación. De esta forma, para que se origine la obligación indemnizatoria, indefectiblemente debe encontrarse presente este

elemento. No es suficiente que se estructure la culpa o título de imputación –en materia de responsabilidad extracontractual- o el incumplimiento de obligaciones contractuales –en materia de responsabilidad contractual- Además de este elemento, será necesario acreditar el Daño y el nexo de causalidad.

2.1.2. El Daño debe ser demostrado por quien lo sufre.

Como bien lo plantea el profesor Juan Carlos Henao, “El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda la indemnización.” Esta carga procesal de demostrar el Daño, se encuentra radicada en cabeza de quien pretende la reparación, es decir, del demandante.

Esta regla encuentra su sustento procesal, en el inciso 1° artículo 167 del Código General del Proceso –anteriormente, en el artículo 177 del C.P.C.-, en el cual se establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

En este sentido, por regla general, quien pretende la reparación, debe demostrar el daño y ello implica acreditar cada uno de los presupuestos de su existencia. Así las cosas, se deberá demostrar que, además de injustificado, el daño o perjuicio, es cierto, directo y personal.

2.1.3. Características del Daño

- **Certeza del Daño.** Es decir que debe ser real, efectivo, tener existencia. Con esto se rechaza el daño eventual, meramente hipotético, que no se sabe si existirá o no. Pero en Francia se está aceptando una cierta categoría de daño eventual: la pérdida de una probabilidad cierta. Pero que el daño sea cierto no elimina la indemnización del daño futuro, que no ha sucedido aún, con tal que sea cierto, esto es, que no quepa duda de que va a ocurrir.

Como ya se ha manifestado, el concepto de certeza no tiene nada que ver con su futuridad. Si el daño existe, no interesa que sea pasado, presente o futuro. Existen daños indemnizables pasados, cuando el que se ocasionó ya ha sido superado, como el caso de lesiones personales de las cuales la persona se ha recuperado totalmente. Puede ser igualmente presente si en el momento del fallo este continúa. Y puede ser futuro si el juez, al decidir encuentra que las consecuencias del daño se prolongarán en el tiempo, puesto que dejen secuelas permanentes.

- **El Daño debe ser personal.** Ello quiere decir, que quien demanda la reparación, debe encontrarse legitimado para solicitar la misma, ya sea para sí mismo o para otra persona. Bien puede tratarse de la víctima directa del daño o de un perjudicado.
- **El Perjuicio debe ser Directo.** Si bien es cierto, esta característica guarda relación con otro elemento constitutivo de la responsabilidad civil, a saber, la imputación o atribución jurídica, lo cierto es que es que el perjuicio debe provenir efectivamente

del hecho o del incumplimiento a partir del cual se pretende imputar éste. En otros términos, el daño debe tener por causa adecuada, aquella a partir del cual se atribuye su materialización. No puede tratarse de cualquier causa, ésta debe ser la causa adecuada del daño.

Así las cosas, el demandante debe demostrar efectivamente la existencia del Daño, a partir de cada uno de los presupuestos referidos.

3. La relación de causalidad entre el daño y el Incumplimiento Contractual.

El daño Debe probarse, por el afectado, que el incumplimiento de la obligación contractual, sea la causa del daño sufrido por el demandante.

Es necesario tener de presente que, de conformidad con la regla general, la responsabilidad contractual, constituye un tipo de responsabilidad de carácter subjetivo, en la cual es necesario examinar la conducta del demandado, a fin de determinar la configuración de la obligación resarcitoria.”.

Tales presupuestos son indispensables para la configuración de la responsabilidad civil, siendo necesario que en cada caso concreto concurran todos y cada uno de ellos para hacer viable la acción resarcitoria.

III. Consideraciones en torno al contrato del transporte.

El Código de Comercio en su artículo 981 ha definido así el contrato de transporte en los siguientes términos "El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario.”

Los artículos 1008 y siguientes del Código de Comercio regulan específicamente el contrato de transporte de carga. De la disposición acusada se desprende claramente que se trata del evento en el cual las partes contratantes del servicio de transporte de carga son: la empresa transportadora y el remitente quien puede o no ser también el destinatario (artículo 1.008 del C.C.), pero el que realiza el transporte no es la empresa misma sino un tercero propietario o poseedor de un vehículo quien ha sido vinculado o contratado por la empresa. La empresa de transporte es la que legalmente cuenta con el permiso concedido por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de carga y es apenas razonable que debe contar con la capacidad de combinar recursos humanos, técnicos, financieros y de información indispensables para prestar el servicio con calidad y eficiencia; desde el punto de vista del contrato de transporte es quien tiene la obligación o responsabilidad legal de llevar o conducir las mercancías al sitio de destino en la fecha acordada, para lo cual debe contar con los vehículos necesarios para la prestación de este servicio, sean propios o de terceros vinculados de manera permanente o temporal. Lo cierto entonces es el hecho de que quien ha celebrado el contrato de transporte es la empresa y por lo tanto es responsable de cumplir con las condiciones del contrato que celebró con el remitente de la carga, de

manera que el vínculo contractual entre las dos partes o el incumplimiento de las cláusulas contractuales por uno de éstos no puede afectarlos sino a ellos mismos.

CASO CONCRETO

1. Frente a la exoneración de responsabilidad del demandado NAYIB ABOUANTOUN NADDOUR.

La primera inconformidad planteada por el recurrente frente a la sentencia de primera instancia, se circunscribe a la exoneración de responsabilidad del demandado NAYIB ABOUANTOUN NADDOUR, bajo su calidad de remitente de la mercadería. El apelante señala que este demandado se encuentra llamado a responder solidariamente por los perjuicios irrogados al demandante con ocasión a la incineración del vehículo de su propiedad, argumentando que el remitente no realizó las gestiones administrativas requeridas para la entrega de la mercancía en la Sociedad Portuaria de Barranquilla el día cuatro (4) de abril de 2016. Aunado a ello, señaló que por el hecho de no efectuarse la entrega en la fecha convenida, el vehículo se encontraba bajo la guarda de los demandados.

Con el fin de absolver esta inconformidad, la Sala debe acudir a las reglas que rigen el contrato de transporte, particularmente a las disposiciones que regulan el supuesto de no poder realizar la entrega de la cosa por una circunstancia no imputable al transportador. Esta situación se encuentra regulada en los artículos 1029 y 1030 del Código de Comercio. La primera de las normas consagra lo siguiente:

“Cuando surjan discrepancias acerca del verdadero destinatario, del derecho de éste a recibir la cosa transportada o sobre las condiciones de la entrega, o cuando el destinatario no la reciba conforme a los artículos anteriores, el transportador podrá depositarla o tomar cualquier otra medida precautelativa, a costa del destinatario, mientras el caso se decide por el juez del lugar de la entrega. Podrá también el transportador disponer de las cosas fungibles o susceptibles de daño por su misma naturaleza o estado, con licencia de la autoridad policiva del lugar. En todo caso deberá dar aviso oportuno y detallado al remitente.”

Seguidamente, el artículo 1030 del mismo ordenamiento, dispone lo siguiente:

“El transportador responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella. Esta responsabilidad sólo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario o a la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este Código.

También cesará cuando haya transcurrido el término de cinco días contados a partir del fijado para la entrega o del aviso de que trata el artículo anterior, sin que el interesado se haya presentado a retirarla o recibirla. En este caso el transportador tendrá derecho a que se le pague el bodegaje acostumbrado en la plaza.”

Respecto al particular, el profesor José Vicente Guzmán en su texto denominado Contrato de Transporte, expresa lo siguiente:

“Una de las circunstancias críticas de la ejecución del contrato de transporte se presenta cuando el transportador se ve imposibilitado para entregar las mercancías objeto del contrato, sin causa imputable a su conducta, sino a la del remitente o destinatario. En estos casos el transportador se ve obligado a continuar ejerciendo la custodia de las mercancías, con considerables costos adicionales y siempre con el riesgo de ver expuesta su responsabilidad civil. Por tal motivo los artículos 1029 y 1030 del C. de Co. en su redacción un tanto confusa, establecen las opciones a disposición del transportador para afrontar esta situación, que puede originarse en la imposibilidad de ubicar al destinatario, en la existencia de dudas sobre su identidad o sobre su derecho de reclamar las mercancías o simplemente en la negativa de recibirlas.

En estos casos, el transportador puede actuar de la siguiente manera:

- 1. Puede depositar las mercancías a nombre del destinatario o tomar cualquier otra medida precautelativa, mientras la situación es definida por el juez del lugar previsto para la entrega. (Art. 1029 del C. de Comercio); en este caso se aplicarán al transportador las normas del depósito (inc. 2º art. 1017 del C de Comercio) El transportador debe avisar al remitente de la adopción de estas medidas.*
- 2. Si se trata de bienes fungibles (léase combustibles o perecederos), o de cosas susceptibles de dañarse por su naturaleza o estado, el transportador puede acudir a la autoridad policiva del lugar de entrega para obtener autorización para su venta o disposición (en caso que el estado de la carga haga impracticable su venta). También es este evento el transportador debe avisar al remitente (art. 1029)*
- 3. Ahora bien, si conforme al artículo 1026 del C. de Co. el transportador ha dado aviso al destinatario de la llegada de las mercancías y éste no se presenta a reclamarla en el plazo de 5 días (art.1030 del C de Co.) el transportador debe entonces dar aviso al remitente (art. 1029 del C. de Co.); si transcurren 5 días adicionales a partir de este último aviso al remitente, sin que nadie se presente a reclamar las mercancías, ni se impartan nuevas instrucciones al transportador, entonces cesa su responsabilidad conforme al contrato de transporte. En tal evento, el transportador tiene derecho a que se pague bodegaje, conforme a las tarifas de mercado vigentes en el sitio previsto para la entrega.”¹*

De conformidad con las disposiciones descritas, en caso de que el destinatario no reciba la mercancía por una circunstancia no imputable al transportador, este último cuenta con diversas alternativas de las cuales puede disponer para efectos de conversar la mercancía, las cuales van desde el depósito de ésta a la espera de la resolución de la controversia, hasta la posibilidad de disponer de la carga si se trata de cosas consumibles, previa autorización de la autoridad policiva del lugar de la entrega. Además, se ha podido establecer que si han transcurrido cinco (5) días contados a partir del día fijado para la entrega o del aviso al remitente de que trata el artículo 1029

¹ GUZMAN E. José Vicente. Contrato de Transporte. Universidad Externado de Colombia. Pág. 122.

del C. de Co. y el interesado no se haya presentado a retirar la mercancía, cesará la responsabilidad del transportador sobre aquella.

En este orden de ideas, carece de veracidad la afirmación del demandante, encaminada a señalar que por el retardo en recibir la mercancía, el demandado asumía la custodia de ésta y la guarda material del vehículo automotor utilizado para su transporte. Como puede advertirse claramente la custodia de la mercancía hasta el quinto día posterior a la fecha pactada para la entrega, se encuentra en cabeza del transportador y no del remitente o destinatario. Si bien es cierto, el transportador puede reclamar la indemnización de los perjuicios derivados por el retardo injustificado en recibir la carga, éstos deben circunscribirse a aquellos previsibles, es decir a los que se podrían esperar de esa situación en el curso normal de los acontecimientos, verbigracia el pago del depósito de la mercancía o bodegaje acostumbrado en el lugar de la entrega. Empero, bajo tal supuesto, no es posible la indemnización de los perjuicios imprevisibles, como el que se presentó en el sub-examine.

La parte recurrente señala, además, que el demandado –remitente- se encuentra llamado a responder por los perjuicios sufridos por el demandante, toda vez que aquel no realizó las gestiones administrativas requeridas para la entrega de la mercancía en la Sociedad Portuaria de Barranquilla. Aun cuando se tuviera por cierta esta afirmación, es decir que el señor NAYIB incumplió con la obligación de no entregar la documento requerida para el ingreso del vehículo a la Sociedad Portuaria, este incumplimiento no podría tenerse como la causa adecuada del daño sufrido por el demandante, como quiera que de esta situación no resultaba previsible el resultado que finalmente se concretó. En otros términos, de la omisión en la consecución de los documentos necesarios para realizar la entrega de la mercancía, no podría esperarse la ignición del vehículo utilizado para el transporte. Así, se insiste que la omisión alegada en cabeza del señor NAYIB no constituye la causa adecuada del siniestro que se produjo y que es objeto de reclamación por parte del transportador.

El remitente solo estaría llamado a responder por el daño sufrido por el demandante si éste acreditara que la mercancía constituía una carga peligrosa y que a pesar de ello el demandado no le brindó tal información con el propósito de adoptar las medidas necesarias para transportar la misma. Aunado a ello, debía demostrar que la incineración del vehículo se produjo como consecuencia de la concreción del riesgo derivado de la naturaleza de la carga.

Se debe precisar que además de la información requerida por el artículo 1010 del C. de Co. el remitente está obligado a informar al transportador del carácter peligroso o restringido de las mercancías que tengan esta naturaleza y que requieran especiales manejos y de las precauciones que deben adoptarse. El incumplimiento de esta obligación puede comprometer la responsabilidad del remitente por los perjuicios que sufra el transportador. Esta obligación se encuentra comprendidas en el 1015 del C. del Comercio, el cual expresamente instituye:

“El remitente está obligado a informar al transportador del carácter peligroso o restringido de las mercancías que tengan esta naturaleza y que requieran especiales manejos y de las precauciones que deben adoptarse.

El transportador no podrá transportar las mercancías que, por su mal estado, embalaje, acondicionamiento u otras circunstancias graves que los reglamentos señalen, puedan constituir peligro evidente, a menos que se cumplan los requisitos que tales reglamentos impongan.”

En el caso bajo estudio no se demostró que la carga transportada correspondiera a las que se encuentran contempladas en el Decreto 1690 de 2002, es decir que entrañara una entidad de peligrosa y que el remitente no brindó tal información al transportador. En el mismo sentido, no existe prueba alguna que conduzca a demostrar que el incendio se produjo por cuenta del riesgo que emanaba de la referida carga.

Finalmente, cabe precisar que el demandante en el escrito de sustentación del recuro le imputa el daño al señor NAYIB sustentado exclusivamente en el hecho de que éste fue negligente al no haber tramitado el correspondiente permiso para el ingreso del vehículo al puerto, lo cual como ya se manifestó no constituye la causa adecuada del agravio, por lo cual éste no estaría llamado a responder solidariamente por los perjuicios irrogados.

Así las cosas, el reparo expresado frente a la exoneración de este demandado no se encuentra llamado a prosperar.

2. Acerca de la condena en costas en contra del demandante.

El recurrente afirma que no había lugar a establecer condena en costas en su contra, toda vez que se encontraba resguardado por el amparo de pobreza reconocido a través de providencia del 30 de abril de 2019, lo cual corresponde a la realidad (Ver folio 104 del Cuaderno Principal).

Dicho esto, la Sala debe precisar que la concesión del amparo de pobreza comporta unos efectos, los cuales se encuentran expresamente reglamentados en el artículo 154 del C.G.P. El inciso 1° de esta disposición consagra: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, **y no será condenado en costas.**” (Resaltado de la Sala).

De conformidad con la disposición descrita, en el caso bajo estudio, por encontrarse el demandante cobijado con amparo de pobreza, no procedía la condena en costas en su contra. En este orden de ideas, se habrá de revocar el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación.

3. Acerca de la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P.

El artículo 206 del C.G.P. expresamente consagra que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Esta disposición se estableció con la finalidad de evitar pretensiones y estimaciones no solo alejadas de la realidad, sino además injustificadas y desproporcionadas. De esta forma, el demandante está obligado a estimar de manera aproximada el monto de indemnizaciones por perjuicios y frutos o mejoras, so pena de incurrir en la sanción de que trata la norma.

Sin embargo, la sanción referida no opera de forma objetiva, sino que se debe valorar la conducta o el accionar probatorio del demandante encaminado a demostrar la estimación del perjuicio. Bajo el criterio de la Sala la sanción aplica cuando la pretensión es evidentemente desproporcionada y éste no ha desplegado actuar probatorio tendiente a acreditar tal situación. En otros términos, opera cuando el demandante no ha sido proactivo desde el punto de vista probatorio, lo cual no se configura en el sub-examine, como quiera que, el interesado adujo elementos de prueba con la finalidad de acreditar el monto del perjuicio estimado, empero la realidad procesal determinó una cifra menor a la solicitada. Ello no quiere decir que el demandante haya sido negligente ante la carga de demostrar los perjuicios solicitados, razón por la cual se considera inaplicable la sanción en el presente caso. Así las cosas, se habrá de revocar el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala procederá a confirmar el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación, al tiempo que se

revocarán los numerales 4° y 6°, absteniéndose de condenar en costas y de sancionar en los términos del artículo 206 del C.G.P. al demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

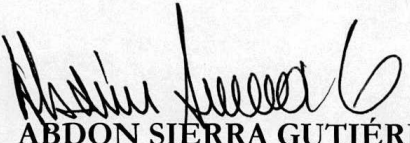
RESUELVE

1. CONFIRMAR el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, seguido por MISAEL VACA QUINTANA contra PARQUEADERO EL RÍO S.A.S. y NAYIB ABOUANTOUN NADDOUR.
2. REVOCAR el numeral 4° de la sentencia objeto de apelación y en su lugar se dispone No establecer condena en costas en cabeza de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.
3. REVOCAR el numeral 6° de la sentencia objeto de apelación y en su lugar se dispone ABSTENERSE de sancionar en los términos del artículo 206 del C.G.P. a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.
4. Sin costas en esta instancia.
5. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado